



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada no presentó excepciones de fondo dentro del término legalmente previsto para ello. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 16 de septiembre de 2020

Zamir Elías Nasser Gaviria
Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2019-00066-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS/ EDITH YAMILE HERNÁNDEZ FLÓREZ Y BENIGNO CARVAJAL BELTRÁN.

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Edith Yamile Hernández Flórez** y **Benigno Carvajal Beltrán**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 7 de noviembre de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago contra los señores Edith Yamile Hernández Flórez y Benigno Carvajal Beltrán para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, los ejecutados cancelaran al ejecutante la suma de *"SIETE MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$7.000.010), por concepto de capital insoluto, más CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$469.786) por concepto de intereses remuneratorios, más CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$40.857) por otros conceptos, más los intereses moratorios causados desde el 27 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago, liquidados de conformidad con la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso"*.

En dicho proveído se advierte un error, consistente en que se anotó como capital adeudado la suma en letras de SIETE MILLONES DIEZ MIL PESOS y no de SIETE MILLONES DIEZ PESOS, como en realidad correspondía. Por tanto, es necesario, previo a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, efectuar dicha corrección, lo cual resulta viable a la luz de lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, pues se trata de un error contenido en la parte resolutive de la orden de pago que puede ser enmendado oficiosamente.

Aclarado lo anterior, tenemos que el artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución"*

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Analizado el plenario se advierte que los señores Edith Yamile Hernández Flórez y Benigno Carvajal Beltrán fueron notificados por aviso del mandamiento de pago proferido al interior del presente proceso.

Respecto a este tipo de notificaciones el artículo 392 del Código General del Proceso establece que “*cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado... se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifican, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”.

En el presente asunto dichos avisos fueron recepcionados el 25 de agosto de 2020, junto con la respectiva copia de la demanda, de sus anexos, del auto que libró mandamiento ejecutivo y del auto que corrigió dicha orden de pago, considerándose surtida la notificación al día siguiente, sin que los demandados presentasen excepciones de fondo dentro del término legalmente previsto para ello, esto es, dentro de los diez días siguientes.

Luego entonces, es procedente librar auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago librado en esta ejecución, bajo el entendido de que el capital por el cual se libró dicha orden es SIETE MILLONES DIEZ PESOS (\$7.000.010).

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y las correcciones hechas al mismo en el presente auto.

TERCERO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez